



Recurso nº 107/2013 C.A. Castilla La Mancha 015/2013

Resolución nº 097/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de marzo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.R.C., en nombre y representación de SORIN GROUP ESPAÑA, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Complejo Hospitalario de Toledo, integrado en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), organismo autónomo dependiente de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, de 28 de enero de 2013, por la que se adjudica contrato, en procedimiento de ejecución del Acuerdo Marco DGEI/012/201, de suministro de marcapasos, desfibriladores, electrodos y holters (Expediente 2013-4-1), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de noviembre de 2012 se acuerda por el Director Gerente del Complejo Hospitalario de Toledo el inicio del procedimiento negociado sin publicidad en ejecución del Acuerdo Marco DGEI/012/2011 para la adquisición de marcapasos, desfibriladores, electrodos y holters, con destino a los Centros derivados del SESCAM, expediente 2013-4-1, para el suministro por lotes de productos incluidos en dicho Acuerdo.

El 23 de noviembre de 2012 el Complejo Hospitalario de Toledo, integrado en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) solicitó ofertas a los adjudicatarios del citado Acuerdo Marco, entre los que se encontraba la empresa recurrente.

En la petición de ofertas el órgano de contratación, señala que, para la adjudicación del contrato se atenderá a los siguientes criterios: i) Precio, con una ponderación de hasta 60 puntos, de acuerdo con la fórmula que se explicita; ii) Oferta técnica, con una ponderación de hasta 20 puntos, teniendo en cuenta la puntuación obtenida por cada adjudicatario en el informe técnico del Acuerdo Marco que se repartirá

proporcionalmente, y iii) *“Valores añadidos. Hasta 20 puntos. Se valorarán criterios respecto a las mejoras que no se hubieran valorado anteriormente en el Acuerdo Marco.”*

Ha de señalarse que el apartado 21.2 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigió el Acuerdo Marco, al especificar los criterios de valoración en la adjudicación de contratos basados en los términos del acuerdo marco con nueva licitación recoge esos criterios, si bien, matizando respecto del concepto Valores añadidos *“se valorarán criterios respecto a las mejoras en el Servicio que no se hubieran valorado anteriormente en el Acuerdo Marco proporcionalmente”*

Segundo. Al procedimiento de contratación presentó oferta el recurrente.

El día 18 de diciembre de 2012, se procede a la apertura de los sobres que contenían las ofertas. A la vista de las ofertas recibidas, y una vez valoradas, la Comisión de Compras, en sesión celebrada el día 22 de enero de 2013, propone la adjudicación del contrato a MEDTRONIC IBERICA, S.A., BOSTON SCIENTIFIC, S.A., y ST. IUDE MEDICAL, S.A. La propuesta acompaña tabla o cuadro resumen de la asignación de valoraciones por criterios y licitadores, así como la motivación de la valoración respecto de los adjudicatarios, sin contener motivación alguna de la valoración de la empresa descartada, la recurrente SORIN GROUP ESPAÑA, S. L.

El 28 de enero de 2013 el órgano de contratación, el Director Gerente del Complejo Hospitalario de Toledo, acuerda, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Compras, adjudicar el contrato.

En la resolución de adjudicación, no se incluye la tabla o cuadro resumen de la asignación de valoraciones por conceptos y licitadores contenida en la propuesta, sino una tabla de los lotes adjudicados el adjudicatario y la cantidad e importe de las adjudicaciones, si bien, se incluye la motivación de la decisión respecto de los adjudicatarios en los mismos términos que la propuesta de adjudicación. En cuanto al candidato descartado se limita a señalar *“candidatos descartados: SORIN GROUP ESPAÑA, S.L. obtiene menor puntuación en cada uno de los lotes ofertado con respecto al adjudicatario del lote”*

La resolución de adjudicación fue publicada en el Perfil de Contratante y notificada, mediante remisión de copia literal de la resolución, a cada uno de los licitadores por correo certificado, en ambos casos el 30 de enero de 2013. En el expediente consta acuse de recibo de la notificación a la empresa recurrente en que aparece como fecha de recepción de la notificación el 4 de febrero de 2013.

Tercero. El 12 de febrero de 2013 el recurrente presentó anuncio de interposición del recurso ante el órgano de contratación y el 19 de febrero de 2013 tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso de SORIN GROUP ESPAÑA, S.L. contra la resolución de adjudicación de fecha 28 de enero de 2013 solicitando *“que ante la superior puntuación económica de SORIN GROUP ESPAÑA, S.L. e interpretación arbitraria de los criterios de MEJORAS, que tan sólo suponen una pequeña parte porcentual del total, y que han decidido sobre la adjudicación realizada por el órgano de contratación, con los que no estamos conformes, por las razones expuestas, se revisen las decisiones adoptadas en relación con las puntuaciones y la adjudicación del presente expediente”*.

Cuarto. Requerido para ello, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y su informe al Tribunal el 21 de febrero de 2013.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 25 de febrero de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran presentar las alegaciones y los documentos que estimasen oportunos. La empresa MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. evacuó este trámite en fecha 1 de marzo de 2013.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 20 de febrero de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad

Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE del día 2 de noviembre de 2012, que incluye los actos adoptados por aquellos entes, organismos y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del TRLCSP, integrados en la Administración de la Comunidad Autónoma, incluso aunque no tengan la condición de Administración Pública.

Segundo. El recurrente es licitador descartado del procedimiento de adjudicación por el acto de adjudicación que recurre, por lo que tiene legitimación activa para interponer el recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de suministro, basado en un Acuerdo Marco, sujeto a regulación armonizada, por lo que reúne los requisitos exigidos por el artículo 40, apartados 1.a) y 2.c), del TRLCSP en conexión con el artículo 15 del mismo cuerpo legal, para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, pues el órgano de contratación en su informe manifiesta que el recurso es extemporáneo. A estos efectos el artículo 44 del TRLCSP, establece lo siguiente:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

(...)

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

Por lo que aquí interesa, según consta en el expediente, la notificación de adjudicación fue registrada de salida y remitida al recurrente el 30 de enero de 2013. El plazo de 15 días finalizó, por tanto, el 16 de febrero de 2013. El recurso fue presentado el día 19 de

febrero de 2013 en el registro de este Tribunal, transcurrido ya el plazo legalmente previsto.

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado el artículo 44.2 establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado y que la presentación ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso.

Como pone de manifiesto este Tribunal, entre otras, en la resolución 101/2012 de 23 de abril, el uso del término "remisión" supone la traslación a la legislación nacional de una de las posibilidades previstas en la Directiva 2007/66/CE, que modifica las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. El criterio de la remisión de la notificación aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la citada Directiva. La razón de esta especialidad es la necesidad de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que tuvo lugar la remisión de la notificación de la adjudicación, el 30 de enero de 2013, y la fecha de entrada del recurso especial en el registro de este Tribunal, el 19 de febrero de 2013, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procedería inadmitir el recurso por extemporáneo.

No obstante, aunque el recurso no se ha presentado en el plazo legalmente establecido, éste debe ser admitido. En efecto, la notificación de la adjudicación es defectuosa por incumplimiento de lo dispuesto en el 151.4 del TRLCSP, por lo que, como dijimos en

nuestra resolución número 25/2012 (recurso número 2/2012), de 18 de enero de 2012, para considerar que el escrito de interposición del recurso se ha presentado fuera de plazo, es necesario que previamente se haya cumplido el presupuesto imprescindible para que el plazo de interposición del recurso comience a correr que se haya remitido la notificación con los requisitos previstos en el artículo 151.4 referido al acto impugnado.

Así, aun cuando el artículo 151.4 del TRLCSP no prevé de forma expresa la necesidad de que la notificación de la adjudicación contenga, en cuanto aquí interesa, el órgano ante el que ha de interponerse el recurso, ello cabe deducirlo de forma implícita de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 a que nos hemos referido. Este párrafo hace referencia a la necesidad de que la notificación contenga la ***“información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”***. Dentro del concepto de información necesaria han de incluirse no sólo los aspectos sustantivos relativos a la calificación de la documentación y valoración de las ofertas presentadas, sino también los aspectos formales relativos a la forma de impugnación de la decisión de adjudicación, es decir, recurso procedente, plazo para su interposición y órgano ante el que ha de interponerse. Otra solución conllevaría un tratamiento distinto a los adjudicatarios de contratos según que la entidad contratante (poder adjudicador) fuera Administración Pública o no, extremo que resulta contrario a la finalidad perseguida por el TRLCSP.

De acuerdo con lo anterior, los efectos de la omisión de este requisito formal serán los enumerados en el artículo 58.3 de la LRJPAC, es decir, que la resolución no surtirá efecto sino hasta que el interesado haya realizado actos que supongan que conoce el contenido y alcance de la resolución notificada o haya interpuesto cualquier recurso que proceda.

En consecuencia, dado que ni la notificación de adjudicación remitida a la recurrente el 30 de enero de 2013, ni tampoco la resolución de adjudicación de 28 de enero de 2013 que se adjunta a la misma hacen mención del órgano ante el que ha de presentarse el recurso, procede admitir el presente recurso y considerarlo interpuesto dentro de plazo, puesto que como única fecha de inicio del cómputo del plazo debe tomarse la de

interposición del propio recurso, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 58.3 de la LRJPAC.

Quinto. Los motivos en que la recurrente funda su impugnación son, de un lado, el incumplimiento del artículo 151.4 del TRLCSP en la notificación que se le realizó y, de otra, la indebida aplicación del criterio de “*valores añadidos*” por cuanto las mejoras tomadas en consideración para adjudicar el contrato no tienen relación con el objeto del mismo.

Hemos de examinar, en primer lugar, la consideración de carácter formal referida a la falta de motivación suficiente de la notificación de la resolución de adjudicación.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si, al menos, contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación.

Dicho artículo dispone “4. *La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)”.

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 150.2 TRLCSP establece que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”*, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de este artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del

Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la notificación realizada no contiene la indicación de la puntuación obtenida por la oferta del recurrente ni por la ofertas de los adjudicatarios que se consideraron la más ventajosa, limitándose respecto de los adjudicatarios a motivar sucintamente la adjudicación, pero sin especificar la puntuación obtenida en cada lotes por cada uno de ellos, ni el modo en que han sido asignadas las puntuaciones.

Respecto de la oferta del candidato descartado, la recurrente, no se establece la puntuación obtenida en cada concepto ni los criterios de asignación de puntos seguido limitándose a afirmar a que obtiene menor puntuación en cada uno de los lotes ofertado con respecto al adjudicatario del lote, por lo que falta en la notificación al licitador descartado *“la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura”*, exigida por la letra a) del mismo artículo 151.4 del TRLCSP.

En consecuencia, la notificación al recurrente de la resolución de adjudicación está viciada de nulidad, por falta de la motivación exigida por el artículo 151.4 de TRLCSP.

Sexto. La pretensión de la recurrente de anulación del acto de adjudicación se fundamenta, además de en el vicio formal de la notificación, en la indebida valoración de las mejoras ofrecidas por la misma y de las ofrecidas por los adjudicatarios, por el órgano de contratación, por no ajustarse al Pliego del Acuerdo Marco.

El artículo 147 del TRLCSP prevé la consideración como criterio de adjudicación de las mejoras siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente tal posibilidad. En tal caso se deberá indicar en el anuncio de licitación del contrato sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación, indicación que también ha de figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, por así requerirlo el artículo 67 de Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el cual también exige que se especifique en

los pliegos los requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 150.1 del TRLCSP, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, debiendo garantizarse, en todo caso, el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, así como no discriminación e igualdad de trato de los candidatos proclamados en los artículos 1 y 139 del citado texto refundido.

En consecuencia, la introducción de mejoras como criterio de adjudicación exige su relación directa con el objeto del contrato, una adecuada motivación, su previa delimitación en los pliegos o, en su caso, en el anuncio de licitación y ponderación de las mismas. Así ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la obligación de que el pliego de cláusulas detalle los requisitos y condiciones en la prestación de las variantes o mejoras en aras al respeto del principio de igualdad de trato de los licitadores; así, en Sentencia de 16 de octubre de 2003, asunto Traunfellner GMBH, considera contraria a la regulación comunitaria una licitación en la que se reconoce la presentación de variantes pero en la que no se detalla ni precisa las condiciones y requisitos de las mismas.

Por otra parte, en cuanto a la valoración de las ofertas –lo que incluye evidentemente a las mejoras-, puede afirmarse que la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación de la Administración del Estado, en su informe 59/2009, de 26 de febrero, admite la existencia de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de

aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato.

En cuanto a la articulación de la mejora en el presente contrato ha de recordarse que el artículo 198.4 del TRLCSP, al referirse a la adjudicación de contratos basados en un Acuerdo Marco que se hubiese celebrado con varios empresarios, establece:

“4. Cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, y, si ha lugar, otros a los que se refieran las especificaciones del acuerdo marco, con arreglo al procedimiento siguiente:

a) Por cada contrato que haya de adjudicarse, se consultará por escrito a todas las empresas capaces de realizar el objeto del contrato; no obstante, cuando los contratos a adjudicar no estén sujetos, por razón de su objeto y cuantía, a procedimiento armonizado, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no extender esta consulta a la totalidad de los empresarios que sean parte del acuerdo marco, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres de ellos.

b) Se concederá un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico, teniendo en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta.

c) Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.

d) *De forma alternativa a lo señalado en las letras anteriores, el órgano de contratación podrá abrir una subasta electrónica para la adjudicación del contrato conforme a lo establecido en el artículo 148.e). El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada según los criterios detallados en el acuerdo marco.*

f) *Si lo estima oportuno, el órgano de contratación podrá decidir la publicación de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 154.”*

En el presente caso el apartado 21.2 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas del Acuerdo Marco al fijar entre los criterios de valoración a que habían de sujetarse los contratos de ejecución de aquél la posible mejora señala *“Valores añadidos. Hasta 20 puntos. Se valorarán criterios respecto a las mejoras en el Servicio que no se hubieran valorado anteriormente en el Acuerdo Marco proporcionalmente”*.

La indicación de la mejora en el Cuadro de Características del Pliego no reúne por si sola las condiciones exigibles a la determinación de mejoras, en cuanto no se expresan los requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, como tampoco su relación directa con el objeto del contrato.

No obstante, el artículo 198.4 antes transcrito del TRLCSP permite al órgano de contratación al convocar a las partes a la licitación iniciada en ejecución del Acuerdo Marco, en la que se toman como base los mismos términos del Acuerdo Marco, a formular aquéllos de manera más precisa e, incluso, a incluir otros a los que se refieran las especificaciones del Acuerdo Marco, lo que debió hacer para suplir las insuficiencias del Acuerdo Marco concretando conforme a la Ley la determinación de las posibles mejoras y su valoración.

Lejos de eso, la solicitud de ofertas del órgano de contratación no concreta en los términos exigibles las mejoras, refiriéndose de manera genérica a que *“se valorarán criterios respecto a las mejoras que no se hubieran valorado anteriormente en el Acuerdo Marco”*, de modo que no se expresan los requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificar la mejora suficientemente, como tampoco la exigencia de su relación directa con el objeto del contrato.

Así las cosas, en los términos en que se describen las mejoras en la oferta por parte del órgano de contratación, dada la insuficiencia del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas del Acuerdo Marco que la oferta no supe, tratar de valorar las mejoras sin apoyo en criterios previamente determinados y reglados, supone una infracción del principio de igualdad, pues deja al libre arbitrio del órgano de contratación la valoración, incurriendo el elemento relativo a la valoración de la mejora en la solicitud de ofertas, o lo que es lo mismo, el criterio de “valores añadidos”, en un vicio de nulidad de pleno derecho por colisionar con los principios rectores de la contratación del sector público exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en el vigente TRLCSP, en su artículo 1.

Al declarar la nulidad del criterio de adjudicación relativo a las mejoras, tal y como hemos recogido en nuestra resolución 65/2013 de 6 de febrero, es obligado declarar también la nulidad del proceso de licitación, puesto que, como ha declarado ya el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y recoge también su Sentencia de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01, EVN AG y Wienstrom GmbH contra República de Austria), *“los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento... De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión”*. Y concluye que *“La normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso... se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso”*.

Todo ello conlleva a la estimación del recurso con expresa declaración de nulidad de la resolución de adjudicación y la necesidad, en su caso, de poner en marcha un nuevo procedimiento de licitación, donde se tengan en consideración los fundamentos expuestos en esta resolución sobre la valoración de las mejoras.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.R.C., en nombre y representación de SORIN GROUP ESPAÑA, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Complejo Hospitalario de Toledo, integrado en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), organismo autónomo dependiente de Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 28 de enero de 2013, por la que se adjudica contrato, en procedimiento de ejecución del Acuerdo Marco DGEI/012/201, de suministro de marcapasos, desfibriladores, electrodos y holters (Expediente 2013-4-1), anulando el proceso de licitación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.